



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SAN GIL
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
SAN GIL – SANTANDER**

San Gil, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: DR. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO
PROVIDENCIA	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE:	CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRO
INCIDENTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-
RADICACIÓN:	68-861-3184-002-2023-00103-03

Por vía de consulta, conoce el Tribunal de la providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, mediante la cual sancionó a JOSÉ FERNANDO VELÁSQUEZ LEYTON -Subdirector Financiero de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- y NELSON RAMÍREZ SUÁREZ -Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-, con tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dentro del incidente que por desacato al fallo de tutela promovió CESAR AUGUSTO PARDO CHAMORRO.

1. ANTECEDENTES.

En sentencia del cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, amparó el derecho fundamental de petición, invocado por el aquí incidentante, ordenando en lo que interesa para el presente asunto lo siguiente “(...) **TERCERO:** ORDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de este fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de manera clara, precisa, de fondo y completa al derecho de petición que presentó el accionante ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, el 10 de agosto de 2023, al correo electrónico atencionalciudadanopqrs@casur.gov.co donde solicitó: “1. Señores CASUR, SOLICITO, respetuosamente CESE INMEDIATAMENTE la ORDEN DE DESCUENTO QUE ESTA PENDIENTE de mi asignación de retiro en razón a un préstamo del Banco Popular que ya FENECIÓ POR DEMANDA Y POR VENCIMIENTO DEL PAGARE por los hechos narrados en este escrito y remitirme a mi correo electrónico citado al final, las acciones realizadas para tal fin. 2. Señores CASUR, SOLICITO respetuosamente INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, de su entidad en razón a la copia íntegra de

todas las actuaciones realizadas ante el Banco Popular desde que estoy recibiendo mi asignación de retiro hasta la fecha actual, en relación con el ¿por qué NO SE LE HICIERON los traslados de las cuotas autorizadas en su momento a favor del Banco Popular?, conforme al artículo 6 de la ley 1527 de 2012 en conexidad con la ley de habeas data financiero. 3. Señores CASUR, SOLICITO, respetuosamente me INFORMEN sobre el motivo por el cual persiste la orden de DESCUENTO PENDIENTE de mi asignación de retiro, ya que la ORDEN DE DESCUENTO, no está ceñida a ningún PAGARE, que por el cual debería generarse en su momento la autorización de la orden de descuento y con ello citar el marco legal que ampara su decisión en continuar extendiendo CLÁUSULAS Y PRÁCTICAS ABUSIVAS generadas por el Banco Popular. 4. Señores CASUR, les SOLICITO, respetuosamente se me reintegren los valores monetarios descontados en su momento con relación a una ORDEN DE DESCUENTO que no está unida a ningún PAGARE legalmente constituido conforme a las relaciones comerciales financieras del suscrito con el Banco Popular conforme a la ley de libranza, código de comercio y el consumidor financiero y lo solicitado en la demanda, conforme a lo explicado en el presente escrito. Dichos valores serán consignados a la cuenta registrada para la consignación de mi asignación de retiro todo ello en conexidad con la ley de habeas data financiero. 5. Señores CASUR, les SOLICITO, respetuosamente INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de todas las solicitudes realizadas por el Banco Popular con relación al cumplimiento de la orden de descuentos y el pagare firmado por el suscrito, conforme a los derechos que a estos les asisten conforme a la ley 1527 de 2012 en su artículo 7 “CONTINUIDAD CON LA AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO” en correlación con la ley de habeas data financiero”. En caso de que dicha entidad no sea competente para resolver lo que solicita el accionante, deberá enviar la solicitud a la autoridad que considere debe contestarle, o sea competente para resolver lo peticionado.”

El accionante, a través de escrito¹ del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informó al A-quo, que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- no había dado cumplimiento al fallo de tutela; por lo cual con auto del veintidós (22) de noviembre del mismo año, el Juzgado de conocimiento, requirió a Nelson Ramírez Suárez - Director General de CASUR- y a José Fernando Velásquez Leyton -Subdirector financiero de CASUR-, para que dentro de las (48) horas siguientes, dieran cumplimiento al fallo de tutela del 04 de octubre de 2023 o, de lo contrario, entraría a abrirse el trámite incidental y sancionar por desacato.

El día veintisiete (27) de noviembre del año inmediatamente anterior, Nelson Ramírez Suárez, en su calidad de Director General de CASUR, dio respuesta al requerimiento del A-quo, precisando que, ya se había dado cumplimiento al fallo de tutela al contestar todos los interrogantes planteados por el actor en su derecho de petición. Consecuencialmente, por auto del cuatro (04) de diciembre del mismo año, la Juez de primer grado corrió traslado a la parte incidentante del escrito presentado por el Director General de CASUR.

¹ Pdf. No 02 SolicitudDesacato; carpeta INCIDENTE.

Con auto del siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el A- quo abrió formalmente el incidente de desacato contra José Fernando Velásquez Leyton -subdirector financiero de CASUR- y Nelson Ramírez Suárez -Director General de CASUR-, otorgándoles el plazo de tres (3) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Mediante providencia del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), luego de relatar los antecedentes y precisar las consideraciones pertinentes, el juez de primera instancia declaró en desacato a José Fernando Velásquez Leyton -subdirector financiero de CASUR- y a Nelson Ramírez Suárez -Director General de CASUR; posteriormente, luego de someter el asunto a consulta en la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de San Gil, el día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), esta Corporación resolvió, declarar la nulidad de todas las actuaciones realizadas en el incidente de desacato, debido a que se omitió el decreto y práctica de pruebas.

Es así, que, con auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el juez primigenio decretó las pruebas que consideró pertinentes, a saber: *“(…) Fallo de tutela del 4 de octubre de 2023, Sentencia de segunda instancia emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Sala Civil-Familia, Laboral, de fecha 10 de noviembre de 2023, Copia del correo electrónico mediante el cual se reenvía copia fallo de tutela y se solicita cumplimiento. (PDF- 03), Memorial suscrito por el accionante calendarado el 5 de diciembre de 2023 junto con sus anexos (PDF -14), escrito bajo asunto “Cumplimiento fallo de tutela” del 09 de octubre de 2023 (P.D.F. 11), Certificación envió correo electrónico a los email-s controlsocial.quepsa@gmail.com, edgar.pineda@bancopopular.com.co y gina.acosta@bancopopular, bajo asunto “Cumplimiento fallo de tutela” del 09 de octubre de 2023. (…)*”.

Seguidamente, con auto del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el juez de primera instancia, concedió el termino de 4 horas hábiles, en aras de que el accionante informara al despacho, si la entidad incidentada había cumplido lo pretendido en el trámite, a lo que él accionante señaló, que, su derecho de petición no fue contestado conforme a la ley, es decir, de manera clara, precisa y de fondo a las preguntas formuladas.

Finalmente, el día treinta y uno (31) de enero de los corrientes el juez primigenio resolvió sancionar a José Fernando Velásquez –Subdirector financiero de CASUR- y Nelson Ramírez Suárez –Director General de CASUR- con arresto de tres (03) días y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y dispuso finalmente la consulta de lo así resuelto ante esta corporación.

Precisó el A-quo, que, el incumplimiento de CASUR radicó en que, si el actor requiere que se le suministre información sobre toda la documentación que reposa en dicha entidad, desde que está recibiendo su asignación de retiro hasta

la fecha actual, y los que sirvieron de soporte para adelantar los descuentos y traslados de las cuotas autorizadas en su momento a favor del Banco Popular, CASUR debe procurar satisfacer la solicitud y no limitarse a indicar cuales fueron los descuentos que se le realizaron y las fechas de los mismos, o allegarle una certificación expedida el Tesorero de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se especifica el número de cuenta bancaria a la cual fueron transferidos los valores, porque ese no es el objeto de la petición segunda objeto de resguardo constitucional.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer de la consulta de la providencia en cuestión, en virtud de lo normado por el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Conviene señalar a su vez, que, la jurisprudencia ha sostenido que las órdenes impartidas al interior de un trámite Constitucional gozan de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial por encontrar sustento en la Constitución, al estar consagrado de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales y de ahí que reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado a partir de su notificación y cuyo incumplimiento implica las sanciones previstas en la ley.

Ahora bien, si el trámite incidental de desacato queda procesalmente orientado por las normas del Código General del Proceso, procede la Sala a valorar la documentación aportada, en orden a determinar si lo dispuesto, se satisfizo o no, por la parte accionada y por ende obligada a su acatamiento.

2.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

Delanteramente debe advertir la Sala, que, durante el presente trámite, objeto de controversia, se observa el efectivo cumplimiento de lo ordenado por vía de tutela, por parte de la Entidad aquí incidentada –CASUR-; por lo cual, esta Colegiatura se revocará la decisión adoptada por el Juzgador de Primer Grado, conforme pasa a exponerse.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el incidente de desacato es un instrumento procesal que le facilita al accionante hacer posible el cumplimiento de las decisiones impuestas por el Juez Constitucional, favoreciendo de esa manera la efectividad del derecho constitucional a la administración de justicia, y a su vez se constituye en garantía para que el accionado ejerza a plenitud su derecho de defensa.

El instituto jurídico aludido está moderado por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, normativa donde se establece la figura como un mecanismo para lograr el cumplimiento de la orden judicial y la protección de los derechos fundamentales cuya violación se evidenció en providencia judicial.

En ese camino, tras probar la negligencia de quien debe cumplir la sentencia de tutela, podrá el juez del conocimiento imponer sanciones de arresto y multa, tal como lo pregonan los artículos citados, así:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

Así las cosas, ante la eventual sanción que puede generarse, resulta imperiosa su identificación e individualización, con miras a evitar desconocer el derecho de defensa y contradicción, tarea que incumbe al Juez que instruye el mismo.

A fin de tal cometido, es preciso auscultar la responsabilidad subjetiva del sancionado, la que inexorablemente debe aparecer acreditada.

Debe recordarse que, a través de la sentencia SU- 034 de 2018, la Corte Constitucional señaló que *"al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) Si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia".*

En este sentido, conforme con los antecedentes relacionados en las líneas que anteceden, así como del material probatorio obrante en el plenario, especialmente la contestación y anexos allegados el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), reiterados el primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a esta Corporación, por parte de Nelson Ramírez Suárez -

Brigadier General de CASUR-; se observa que a la fecha CASUR, ha dado cumplimiento a lo pretendido por el libelista y concedido por vía de tutela, así:

1. **Señores CASUR, SOLICITO, respetuosamente CESE INMEDIATAMENTE la ORDEN DE DESCUENTO QUE ESTA PENDIENTE de mi asignación de retiro en razón a un préstamo del Banco Popular que ya FENECIÓ POR DEMANDA Y POR VENCIMIENTO DEL PAGARE por los hechos narrados en este escrito y remitirme a mi correo electrónico citado al final, las acciones realizadas para tal fin.**

En cuanto a esta solicitud, la incidentada informó: “El reporte de ingreso o retiro de descuentos, es realizado mediante el código asignado a cada Entidad Operadora y a través de la plataforma de descuentos, implementada por la Caja en beneficio de nuestros afiliados, por lo cual CASUR no tiene competencia de eliminar descuentos cargados en la plataforma DIBANKA.”

2. **Señores CASUR, SOLICITO respetuosamente INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, de su entidad en razón a la copia íntegra de todas las actuaciones realizadas ante el Banco Popular desde que estoy recibiendo mi asignación de retiro hasta la fecha actual, en relación con el ¿por qué NO SE LE HICIERON los traslados de las cuotas autorizadas en su momento a favor del Banco Popular?, conforme al artículo 6 de la ley 1527 de 2012 en conexidad con la ley de habeas data financiero.**

En cuanto a la presente solicitud, objeto de controversia y frente a la cual se pronunció el A-quo, observa esta Sala de decisión que la Entidad accionada informó al hoy incidentante, a través de certificación expedida por parte del Coordinador del Grupo de Tesorería, sobre los descuentos que le fueron aplicados, los meses en los cuales ocurrió, el valor de la cuota descontada, el número de la cuenta del Banco Popular a la cual fueron abonados mediante un pago masivo y la temporalidad en la que se hicieron, como puede verse²:

Bogotá D.C.

Señor

MY (R) PARDO CHAMORRO CESAR AUGUSTO
cesar.pardo699@casur.gov.co

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD

En respuesta a su requerimiento se informa, que CASUR realiza todos los pagos a cada uno de los operadores de libranzas oportunamente el último día hábil de cada mes, por lo anterior es la Entidad bancaria la que debe estar presentando inconvenientes con el cruce de la información.

Por lo anterior, sugerimos hacer solicitud por escrito a la Entidad bancaria para que verifiquen el estado real de la cartera y con la certificación adjunta, solicitar la aplicación de los dineros que corresponda.

² PDF No. 20 del E.D.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
NIT 899999073-7

EL SUSCRITO COORDINADOR DE TESORERIA

CERTIFICA

Que el señor **MY (R) PARDO CHAMORRO CESAR AUGUSTO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No.5.660.699, tenía descuentos mensuales en el mes de abril de 2019 hasta octubre de 2019 y mayo y junio de 2022 por un valor de \$1.625.776 a favor del Banco Popular y estos valores fueron abonados a la cuenta de corriente No.120918993015 del Banco de Popular, mediante un pago masivo se ejecutaron descuentos así:

MES/AÑO	CUOTA	MES/AÑO	CUOTA	MES/AÑO	CUOTA
ABRIL 2019	1,625,776	MAYO 2019	1,625,776	JUNIO 2019	1,625,776
JULIO 2019	1,625,776	AGOSTO 2019	1,625,776	SEPTIEMBRE 2019	1,625,776
OCTUBRE 2019	1,625,776	MAYO 2022	1,625,776	JUNIO 2022	1,625,776

Dado en Bogotá D.C. a los 12 días(s) del mes de diciembre de 2023.



LUIS ALFONSO GONZALEZ MEDINA
Coordinador Grupo Tesorería

En este mismo sentido, en memorial allegado a esta Corporación en fecha primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), reiteró:

La Entidad, le informó que, verificado el sistema prestacional de la misma, no se evidencia solicitudes del banco popular **respecto al no descuento del señor PARDO CHAMORRO, como se le ha reiterado**. Así mismo, se adjuntó certificación expedida el Tesorero de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se especifica el número de cuenta bancaria a la cual fueron transferidos los valores, así las cosas, **la Entidad no está dando respuesta de manera evasiva como lo hace ver el despacho, ya que se indicó de manera clara los descuentos que se realizaron a su asignación de retiro, respecto del descuento ordenado por el Banco Popular, asimismo está claro que se emitió respuesta adjuntando el pagaré suscrito por el señor tutelante.**

De acuerdo con lo anterior, señor Magistrado, que esta Entidad ha dado respuesta a las solicitudes impetradas por el Señor Pardo Chamorro.

Se reiteró que CASUR no hace parte de los contratos que celebran nuestros afiliados con terceros, por cuanto no autoriza, avala, interviene, certifica, ni aprueba asuntos que se derivan de estos, es así como, de acuerdo a la Ley 1755 de 2015, "Artículo 21. Funcionario Sin Competencia" por lo cual se remitió su

petición a la entidad operadora **BANCO POPULAR**, quienes son los encargados de brindar una respuesta de fondo y solución a su requerimiento, en cuanto a la vigencia del pagaré y la libranza.

De acuerdo a lo anterior, estos documentos **son cargados directamente por las entidades operadoras** ante la plataforma habilitada para tal fin, sin que CASUR avale o apruebe los documentos o las libranzas cargadas en la misma, y son los mismos con los que cuenta el señor PARDO CHAMORRO. **Como se puede evidenciar y como ya se dio respuesta los documentos que posee el señor tutelante adjuntos a esta acción, son los mismos con los que cuenta la Entidad y que fueron remitidos en la contestación de la tutela al señor PARDO CHAMORRO, por lo que se da con extrañeza que este diga que no fueron allegados.**

Aunado a lo anterior, y en aras de demostrar que se ha cumplido con lo ordenado dentro del fallo de tutela y que es nuestro deber velar por los derechos de nuestros afiliados, se ha reiterado en varias ocasiones al Banco Popular se suministre la información de su competencia al Señor PARDO CHAMORRO, como consta en los documentos anexos, así mismo se le ha remitido copia de estas actuaciones al señor accionante, como se evidencia a continuación:

En este sentido, se tiene que CASUR, ha respondido de fondo lo que ha sido requerido por el accionante y si bien no ha aportado copia de las actuaciones realizadas ante el Banco, ello no corresponde a un actuar negligente, sino a que la Entidad no hace parte de los contratos que celebran sus afiliados con terceros y en ese entendido los descuentos ordenados son cargados directamente por las entidades operadoras y en ese entendido, derivó la petición del accionante al Banco Popular.

- 3. Señores CASUR, SOLICITO, respetuosamente me INFORMEN sobre el motivo por el cual persiste la orden de DESCUENTO PENDIENTE de mi asignación de retiro, ya que la ORDEN DE DESCUENTO, no está ceñida a ningún PAGARE, que por el cual debería generarse en su momento la autorización de la orden de descuento y con ello citar el marco legal que ampara su decisión en continuar extendiendo CLÁUSULAS Y PRÁCTICAS ABUSIVAS generadas por el Banco Popular.**

Respecto de este pedimento, informó: “Es pertinente resaltar que la Ley 1527 de 2012 “Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones” y la Ley 1902 de 2018 “por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.”, las cuales constituyen el marco general de libranzas y descuentos directos, establecen unos intervinientes, encontrándose a Casur, con la denominación de “empleador o entidad pagadora”, teniendo como finalidad deducir sumas de dinero a los afiliados que devengan asignación de retiro y girar a las entidades operadoras de libranzas y descuentos directos. Esta normatividad regula nuestras actuaciones como entidad pagadora, **delimitando el campo de acción a la estricta aplicación de los descuentos, una vez hayan sido reportados por las entidades operadoras de libranzas con los que el afiliado haya suscrito la obligación para ser pagado a través libranza; los acuerdos de descuentos, como plazos, número de cuotas, cuantía, refinanciación y demás son pactados por las partes, sin que Casur**

autorice, avale, intervenga, certifique, ni apruebe asuntos que se derivan de los contratos que celebran nuestros afiliados con terceros.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, implementó un procedimiento técnico y operacional para la ejecución efectiva de los descuentos a las nóminas de los afiliados. Donde por medio de la plataforma tecnológica (Dibanka), todas las entidades operadoras de libranzas mediante su usuario, reportan las libranzas, los descuentos, los paz y salvo y las actualizaciones de las novedades. Es así que **el único que puede retirar dichos descuentos es el acreedor de la deuda**, quienes, mediante su usuario, tienen que acatar la orden impartida por el despacho.”

- 4. Señores CASUR, les SOLICITO, respetuosamente se me reintegren los valores monetarios descontados en su momento con relación a una ORDEN DE DESCUENTO que no está unida a ningún PAGARE legalmente constituido conforme a las relaciones comerciales financieras del suscrito con el Banco Popular conforme a la ley de libranza, código de comercio y el consumidor financiero y lo solicitado en la demanda, conforme a lo explicado en el presente escrito. Dichos valores serán consignados a la cuenta registrada para la consignación de mi asignación de retiro todo ello en conexidad con la ley de habeas data financiero.**

Frente a esta petición se contestó: “Teniendo en cuenta que CASUR funge con la denominación de “Empleador o Entidad Pagadora”, teniendo como finalidad deducir sumas de dinero a los afiliados que devengan asignación de retiro, y girarlas a las entidades operadoras de libranzas, se hace necesario solicitar al BANCO POPULAR la devolución de cuotas descontadas.”

- 5. Señores CASUR, les SOLICITO, respetuosamente INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de todas las solicitudes realizadas por el Banco Popular con relación al cumplimiento de la orden de descuentos y el pagare firmado por el suscrito, conforme a los derechos que a estos les asisten conforme a la ley 1527 de 2012 en su artículo 7 “CONTINUIDAD CON LA AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO” en correlación con la ley de habeas data financiero”.**

Finalmente, en cuanto a la última petición, en igualdad de condiciones con lo manifestado respecto de la segunda, expuso al accionante: “Se reitera que CASUR no hace parte de los contratos que celebran nuestros afiliados con terceros, sin que autorice, avale, intervenga, certifique, ni apruebe asuntos que se derivan de estos, por lo cual, de acuerdo a la Ley 1755 de 2015, “Artículo 21. Funcionario Sin Competencia” se remite su petición a la entidad operadora BANCO POPULAR, quienes son los encargados de brindar una respuesta de fondo y solución a su requerimiento.”

Como consecuencia de lo anterior, resulta claro para la sala, que, la entidad incidentada cumplió con lo ordenado por el juez constitucional, como lo fue resolver **de fondo, claro, preciso y de manera congruente, lo solicitado por el accionante, sin que ello implicara,** el acogimiento del petitum, por cuanto el

ordenamiento constitucional no exige necesariamente acceder en forma positiva a lo peticionado, pero sí, contestar tempestiva, clara, precisa y congruentemente lo impetrado; así como poner en conocimiento del peticionario la determinación, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho.

Asimismo, recuérdese que en sentencia STL13155-2022, de la CSJ, señaló que, “(...) la referida garantía comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independencia de que su sentido sea positivo o negativo.(...)” Circunstancia que aquí ocurrió.

Así pues, bajo el anterior panorama a criterio del Tribunal, se observa la necesidad de revocar la sanción impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, en tanto, a criterio de esta Sala no es factible imponer la sanción a que alude el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en tal sentido se torna improcedente sancionar a JOSÉ FERNANDO VELÁSQUEZ LEYTON - Subdirector Financiero de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR- y NELSON RAMÍREZ SUÁREZ -Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-, pues en el ámbito de su competencia, se resolvió la petición en debida forma, para dar cumplimiento al fallo de tutela.

En conclusión, el proveído de treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), deberá ser revocado en su integridad, y en su lugar, absolver a los funcionarios de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-, al no existir circunstancias subjetivas (temeridad, dolo o intención de incumplir el fallo de tutela), que en un principio motivaron la iniciación del presente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, mediante la cual se declaró en desacato a José Fernando Velásquez –

Subdirector financiero de CASUR- y Nelson Ramírez Suárez –Director General de CASUR; como consecuencia de lo anterior **ABSOLVER** a los incidentados por configurarse un hecho superado, al evidenciarse el cumplimiento de lo ordenado en sede de tutela; conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte accionante y a las demás partes e intervinientes en esta tramitación, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

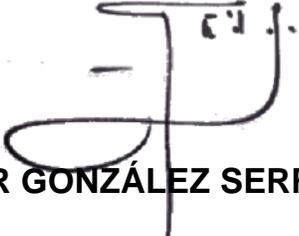
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el incidente al Juzgado de origen.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

QUINTO: CÚMPLASE y DEVUÉLVASE oportunamente la actuación al Juzgado de origen.

Los Magistrados,


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO


CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA